

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-67-2017
Derivado del expediente CT-VT/A-58-2017

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL
JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de enero de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000207017, requiriendo:

“Se solicita la documentación del concurso por invitación pública nacional CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017. Servicios de producción de serie sobre afectaciones al Medio Ambiente.

Se solicita el documento donde venga número de participantes y nombre de los que participaron.

Se solicita el documento que explique cómo es el proceso de selección o cómo se selecciona al ganador. Criterios.

Se solicita el documento donde se dictamina al o los ganadores para la realización de la producción.

Se solicita los documentos de los antecedentes de quien gane el concurso.

Se solicita el documento de quien dio el visto bueno a dichos participantes, así de quien dio el visto bueno al ganador.

Se solicita el documento de costo por programa y el desglose de cada programa, así como las escaletas de cada programa o planeación de cada programa.

Se solicita el documento del presupuesto asignado para este concurso y el desglose del mismo.

Él o los ganadores del Concurso han tenido relación laboral con el Poder Judicial. Si es una respuesta positiva, se solicita el documento donde diga que la persona es honorable y se ha dirigido con integridad dentro del Poder

Judicial, además de que no tenga responsabilidades abiertas dentro del Poder Judicial.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente Varios CT-VT/A-58-2017, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“III. Análisis.

(...)

C. Desglose de precios contenidos en la propuesta económica.

En el punto 7.1 de la reseña que se hizo en la tabla precedente, se advierte que la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición una versión pública de la propuesta económica presentada por el participante ganador del concurso, señalando, en primer término, que la firma del representante legal de esa empresa constituye información personal que debe clasificarse como confidencial, lo cual, ya fue materia de pronunciamiento en el apartado A.

En segundo término, dentro de esa versión, se suprime el desglose de precios ofertados, los que se clasifican como confidenciales bajo la supuesta actualización de la figura del secreto comercial, al entenderse, sin más, materializada la hipótesis prevista en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Pues bien, en lo que hace a este segundo aspecto, este Comité determina, en principio, que la pretendida clasificación expresada por la Dirección General de Recursos Materiales constituye una apreciación subjetiva, que no lleva a justificar, desde la perspectiva de la materia, el desarrollo de su actividad en el contexto que le exige la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo dispuesto en su artículo 100.

Cierto, del contenido de tal precepto se pone de manifiesto, por un lado, que los supuestos de clasificación de la información deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y, por otro lado, que los titulares de las áreas serán responsables en la consecución de tal finalidad.

*Ello indica, cuando menos, que si uno de los principios rectores de la materia se traduce en la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, resulta incuestionable que, por tanto, cualquier excepción a esa condición debe apegarse a los supuestos expresos de la Ley, los que necesariamente exigen una motivación reforzada; **cuestión que evidentemente no aconteció en la especie.***

Tan es así, que el texto del artículo 20 del propio ordenamiento prevé que ante la negativa del acceso a la información, se debe demostrar que ésta se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley; proceso que solo se logra mediante la clara y evidente explicación entre la conexión del supuesto legal respectivo y la naturaleza de la información respectiva.

Luego, se reitera, si en el caso la titular del área requerida se limitó a evocar el contenido y mención de diversos preceptos, que pretendió entender aplicados para hacer surgir la supuesta existencia de una causa de clasificación, es claro que no cumplió con lo que el caso requería y que, en esas condiciones se constituye como una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, que no encuentra soporte en la motivación.

No obstante ello, este Comité, con el ánimo de dotar de efectividad a la petición que provocó la apertura de esta vía y, con ello, evitar dilaciones innecesarias, se ocupará de manera abstracta de la pretendida causa de clasificación en comento, la que desde ahora debe revocarse en función de lo que se expresa enseguida.

Como quedó anotado en párrafos precedentes, el área requerida buscó orientar la clasificación evocada (secreto comercial) en orden a las definiciones descritas principalmente en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que disponen, respectivamente:

(...)

La lectura de los preceptos transcritos, en orden al entendimiento de un sistema, llevados al contexto del caso, permiten desprender que uno de los supuestos que pueden materializar la clasificación de determinada información lo constituye aquél que se refiera a información confidencial, entre la que puede ubicarse aquél que se refiere al secreto comercial.

Sin embargo, como ya se adelantaba y contrario a lo que determinó el área requerida, la configuración o no de dicho supuesto no puede entenderse materializado de manera inmediata o derivada de su sola presencia normativa, sino que para ello debe examinarse su significado y alcance, para después, en función de ello, contrastar su contenido a la luz de la totalidad de los factores de hecho y legales que puedan incidir en el caso concreto, sobre todo de frente a la vigencia de los principios que imperan en la materia.

*Precisamente a partir de esa perspectiva es que deba concluirse que no se actualiza la citada clasificación, pues desde el análisis del alcance de los preceptos reproducidos, es fácil desprender que su actualización se encuentra condicionada a que: **1)** La información calificada como secreto comercial corresponda a la titularidad de una persona física o moral. **2)** Esa información, así calificada, no involucre el ejercicio de recursos públicos. **3)** Esa información, para su titular, signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros. **4)** Respecto de esa información se hubieran adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido.*

En el caso, en seguimiento a esa muestra de condicionantes, resulta claro que no pueda comprenderse el surgimiento del secreto comercial tantas veces aludido, pues, en principio, la información que se solicitó, y que posee el Alto Tribunal como sujeto obligado, no fue calificada así por quien pudo representar su titularidad, siendo que, por tanto, tampoco evidenció la adopción de comunicaciones u otros medios para preservar, en todo caso, esa calidad.

Lo anterior resulta de esa manera en tanto que la información consistente en la propuesta económica exhibida por la persona moral (Fluxus, S.A. de C.V.) a la que a fin de cuentas se adjudicó el contrato dentro del concurso por invitación pública CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017, no fue ni siquiera catalogada como confidencial por ésta, sin que sea dable que ahora esa calidad sea arrogada oficiosamente por parte del área requerida.

*Por el contrario, en términos del propio contrato, que se tiene a la vista como hecho notorio, específicamente las cláusulas vigésimo segunda y vigésima séptima, dicha empresa reconoció el **carácter público** de la información vinculada con dicha contratación, **incluyendo la propuesta técnica y económica presentadas** (que forman parte del contrato como anexo), lo que evidentemente vence la clasificación que le extiende la Directora General de Recursos Materiales.*

Junto a ello, otra de las razones que de manera intensa no permite acreditar el surgimiento del secreto comercial citado radica en que, en el caso, la información consistente en la propuesta económica presentada por la persona moral se integró a un procedimiento a través del cual finalmente se ejercieron recursos públicos, pues, como se decía, ésta resultó adjudicada con el contrato concursado, cuya ejecución motivó el pago correspondiente a partir de tales recursos.

En ese sentido, además de la previsión expresa de la norma, la regla tocante a que tratándose de la ejecución de recursos públicos no sea factible la anteposición de confidencialidad por causa de secreto comercial adquiere plena vigencia si se entiende que en el contexto de las contrataciones públicas (como en el caso fue un concurso por invitación pública) se impone la transparencia como principio que sirve de precondition para que la sociedad pueda estar en aptitud de conocer si se cumplió en la contratación con los restantes principios de economía, eficiencia y eficacia, en sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, como se anunciaba al inicio, no se satisfacen las condiciones que pudieran involucrar el secreto comercial como vía de confidencialidad, se revoca la clasificación de los precios contenidos en la propuesta económica de la empresa ganadora del concurso materia de la solicitud. Por tanto, la instancia requerida deberá generar una versión pública de ese documento atendiendo a esta determinación y, en lo subsecuente, deberá mantener la observancia de este criterio.

D. Dictámenes legal, financiero, técnico y económico.

*Respecto del documento donde se dictaminó al ganador para la realización de la producción (**punto 4.1**), la Dirección General de Recursos Materiales señaló que remitía copia digitalizada de los dictámenes legal, técnico y económico del participante ganador del concurso en comento; sin*

embargo, de autos no se desprende que hubiese remitido la copia digitalizada de dichos documentos.

De igual forma, la titular de la instancia en cita, refirió que ponía a disposición la versión pública del dictamen financiero del participante ganador (**punto 4.2**), porque, además de suprimir datos financieros del participante ganador, suprimiría el desglose de los precios por ubicarse en el supuesto del secreto comercial que refieren los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de la materia y 82 de la Ley de Propiedad Industrial; no obstante, tampoco se adjuntó al informe que se analiza la versión pública del dictamen en comento.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita la copia digitalizada de los dictámenes legal, financiero, técnico y económico de la empresa ganadora del concurso de referencia, en el que considere los argumentos expuestos en la presente resolución, en materia de clasificación de datos personales.

E. Información que puede tener un área diversa.

La Directora General de Recursos Materiales señala que el desglose de cada programa, las escaletas o planeación de cada uno de los programas, **punto 7.2** de la reseña, así como el desglose del presupuesto asignado al concurso en mención (**punto 8**), no es de su competencia, sino que corresponde al área solicitante.

En ese orden de ideas, si bien la instancia requerida no señaló el área solicitante, de la versión pública de los documentos que se remiten con su respuesta, se advierte que se trata de la Dirección General del Canal Judicial.

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la Dirección General del Canal Judicial, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe respecto de la existencia y clasificación de un documento que contenga el desglose de cada uno de los programas a que hace referencia el concurso por invitación pública CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017, las escaletas o planeación de cada uno de esos programas, así como el presupuesto asignado al concurso y el desglose del mismo.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación parcial de información confidencial, en términos del considerando III, apartado A.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información materia de pronunciamiento en el considerando III, apartado B de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, conforme lo expuesto en el considerando III, apartados C y D.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General del Canal Judicial, en los términos expuestos en la consideración III, apartado E de esta resolución.”

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-2131-2017 y CT-2132-2017, notificados el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo saber a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y del Canal Judicial, respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitieran los informes requeridos.

IV. Informe de la Dirección General del Canal Judicial. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio SCJN/DGCJ/1368/2017, en el que se señaló:

- a) *“En los archivos de esta Dirección General del Canal Judicial se advierte la **existencia** de la información solicitada.*
- b) *Al respecto, en el cuadro que a continuación se presenta encontrará el desglose respectivo de la información, la cual con fundamento en los artículos 1º, 3º, 6º, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los últimos dos citados aplicados a contrario sensu, así como los artículos 1º, 3º, fracción VII, 7º, 11, 12 y la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública y no está clasificada como reservada o confidencial.*

Concurso por invitación pública CIP/SCJ/DGRM/005/2017			
Partida	Subpartida	Descripción	Precio con IVA
1	1.1	Programa 1: Derecho constitucional a un medio ambiente sano.	\$290,240.00
	1.2	Programa 2: Acueducto Independencia. Afectación a la comunidad yaqui.	\$362,129.00
	1.3	Programa 3: Apicultores yucatecos contra Monsanto. Siembra de soya transgénica.	\$349,480.00
	1.4	Programa 4: Zona arqueológica (sic) y Parque Nacional de Tulúm, Área	\$321,190.00

Concurso por invitación pública CIP/SCJ/DGRM/005/2017			
Partida	Subpartida	Descripción	Precio con IVA
		Natural protegida.	
	1.5	Programa 5: Xochitepec, Morelos. Acceso al servicio agua.	\$290,190.00
	1.6	Programa 6: Rarámuris de Repechique vs aeropuerto de Creel, Chihuahua.	\$386,180.00
	1.7	Programa 7: Desechos tóxicos. Termoeléctrica en Mazatlán, Sinaloa.	\$301,920.00
	1.8	Programa 8: Caso Isla Tzikipal, Quintana Roo.	\$317,111.00
		Total:	\$2'618,440.00

La contratación se encuentra contemplada en el Proyecto de Presupuesto 2017, dentro de la partida presupuestaria 36101: 'Difusión de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales', Unidad Responsable; 1130200.

Las escaletas de cada uno de los programas que componen la serie '**EL DERCHO** (sic) **HUMANO A UN AMBIENTE SANO**', a que se refiere el concurso por invitación pública CIP/SCJN/DGRM/005/2017, así como el plan de producción, se acompañan en una USB como **Anexo único.**"

V. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, por oficio DGRM/7310/2017, se señaló:

(...)

"Me permito remitir la siguiente documentación:

- Copia digitalizada de los dictámenes legal, financiero, técnico y económico del participante ganador del concurso de referencia. Cabe hacer mención que el dictamen financiero se remite en versión pública. Ello, debido a que contiene información financiera del participante ganador, misma que se considera confidencial en tanto hace referencia al patrimonio de una persona moral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 82 de la Ley de la propiedad industrial.
- Versión pública de la propuesta económica del participante ganador. Ello, debido a que contiene firmas del representante legal de la empresa ganadora y se considera un dato personal clasificado como confidencial, en tanto que identifica a hace identificable a su titular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 82 de la Ley de propiedad industrial.

Por lo expuesto, en su oportunidad se me tenga atendiendo la resolución del Comité de Información relativa a la solicitud de acceso a la información que mediante este oficio se da respuesta.”

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-67-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente del expediente CT-VT/A-58-2017, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-2214-2017 el ocho de diciembre último.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la resolución emitida en el expediente Varios CT-VT/A-58-2017 se requirió lo siguiente:

Dirección General de Recursos Materiales

1. Generar la versión pública de la propuesta económica de la empresa ganadora del concurso materia de la solicitud.

2. Remitir copia digitalizada de los dictámenes legal, financiero, técnico y económico de la empresa adjudicada del concurso de referencia.

Se precisó que debía considerar los argumentos expuestos en la citada resolución, en materia de clasificación de datos personales.

Dirección General del Canal Judicial

1. Emitir un informe sobre la existencia y clasificación de un documento que contenga el desglose de cada uno de los programas a que hace referencia el concurso por invitación pública CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017, las escaletas o planeación de cada uno de esos programas, así como el presupuesto asignado al concurso y el desglose del mismo.

Como se advierte de los antecedentes IV y V, las instancias requeridas emitieron el informe solicitado.

II.I. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales.

II.I.I. Dictámenes de la empresa adjudicada.

La Dirección General de Recursos Materiales remitió copia digitalizada de los dictámenes legal, financiero, técnico y económico del participante ganador del concurso de referencia, precisando que el dictamen financiero lo remitía en versión pública por contener información financiera que, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de la materia y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial deben protegerse.

Una vez revisadas las copias de los dictámenes legal, técnico y económico que se remiten con el informe, se concluye que en ese aspecto se atiende lo requerido por este Comité.

Ahora bien, en relación con la supresión de datos contenidos en el dictamen financiero que se pone a disposición, se toma en cuenta lo resuelto en la clasificación de información CT-CI/A-3-2017, en la que este Comité de Transparencia determinó que los datos financieros contenidos en ese tipo de dictámenes constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en este caso, la empresa a la que se adjudicó el contrato de referencia, en los siguientes términos:

(...) “los dictámenes financieros contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como lo son los datos financieros relativos al activo circulante, activo total y pasivo corto plazo de las empresas que participaron en la licitación pública referida” (...), “de conformidad con la fracción I, del artículo cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité advierte que la documentación solicitada contiene datos personales de las empresas que por su naturaleza deben ser tratados con un carácter de confidencial, toda vez se trata de información que refiere al patrimonio de las personas morales que participaron en la licitación pública.”

Por lo tanto, es acertado que se clasifique como información confidencial la información relativa a los datos que revelan la situación financiera contenida en el dictamen financiero solicitado, de conformidad con los artículos 116¹ de la Ley General de Transparencia y 113² de la

¹ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ley Federal de la materia, pero no con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial que se cita en el informe que se revisa, respecto de lo cual este Comité ya expuso los argumentos necesarios en la resolución del expediente CT-VT/A-58-2017 que se atiende.

II.I.II. Propuesta económica del participante ganador.

En el documento que la Dirección General de Recursos Materiales pone a disposición como versión pública de la propuesta económica solicitada, clasifica las firmas del representante legal de la empresa ganadora como información confidencial, al considerarlo un dato personal conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de la materia y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial

En relación con las firmas de los representantes legales que obran en los instrumentos de contratación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es acertado clasificarlos como confidencial y así se ha sostenido en las resoluciones emitidas en los expedientes Varios CT-VT/A-43-2017 y CT-VT/A-65-2017, en las que este órgano colegiado clasificó como confidenciales, la firma de los apoderados de una persona moral, bajo los siguientes argumentos:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

² **Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II.** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III.** *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

“- Firma del representante legal de la empresa. Se señaló que la firma es definida por la Real Academia de la Lengua, de la manera siguiente:

‘Firma. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento20.’

En ese sentido, se advirtió que la firma es un rasgo o conjunto de rasgos gráficos que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo que deben estimarse, por regla general, como un dato personal confidencial.

*Es oportuno tener presente que de conformidad con los artículos 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando existan en un documento datos de naturaleza confidencial y no se cuente con la autorización de su titular o representante para su difusión, se deberá elaborar una versión pública; teniendo dicho carácter: **aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, así como la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.”*

Conforme a lo transcrito, este Comité determina que la firma y rúbrica del representante legal de la persona moral a quien se le adjudicó el contrato de referencia sí constituye información confidencial que debe suprimirse de ese documento, con la precisión de que en la página dos hace falta suprimir una de esas firmas.

Ahora bien, respecto del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial que se cita como fundamento, es de mencionar que no es aplicable para sostener que la firma del representante legal de una persona moral constituye un dato personal que amerita clasificarse como confidencial.

Ahora bien, por cuanto a la leyenda que debe incluirse al elaborar la versión pública del dictamen financiero y de la propuesta económica que se pondrán a disposición, de conformidad con el puntos Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos), dicha leyenda deberá indicar:

“Documento que contiene datos personales de una persona moral, por lo que se clasifica como parcialmente confidencial por resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de (fecha), bajo resguardo de la Dirección General de Recursos Materiales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, los cuales se suprimen con color negro”.

Dicha leyenda deberá insertarse en la versión pública de los citados documentos, en los que deberá obrar la firma de la titular de la Dirección General Recursos Materiales, en términos de lo señalado en la fracción V del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

II.II. Dirección General del Canal Judicial

La Dirección General del Canal Judicial señaló que la información requerida es pública, precisando la descripción de cada uno de los programas relativos al concurso por invitación pública CIP/SCJN/DGRM/005/2017, por partida, subpartida, descripción, costo de cada uno y el importe total; además, señaló que la contratación se contempló en el proyecto de presupuesto dos mil diecisiete, dentro de la partida presupuestaria “3601: ‘Difusión de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales’”, unidad responsable “1130200”, y remite una memoria USB que contiene una carpeta denominada “Derecho Humano a un Medio Ambiente sano”, con dos archivos electrónicos en formato PDF intitulados “ESCALETAS SCJN” y “PLAN PRODUCCIÓN SCJN”.

Conforme a lo anterior, debe tenerse por cumplido el requerimiento hecho a la Dirección General del Canal Judicial, en tanto que hizo del conocimiento el desglose de cada uno de los programas a que hace referencia el concurso por invitación pública del que se pide la información, señalando el costo de cada uno de esos programas y el presupuesto total asignado; además, pone a disposición los archivos electrónicos relativos a las escaletas de cada uno de los programas que componen la serie “EL DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE SANO”, así como el plan de producción del mismo.

En consecuencia, se tiene por atendida la solicitud de acceso, de tal manera que la Unidad General de Transparencia debe implementar las acciones necesarias para poner a disposición del peticionario la información entregada por las citadas instancias.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo señalado en el considerando II.I. de la presente resolución.

SEGUNDO. Se clasifica como información confidencial, la que se menciona en el considerando II.I. de esta resolución.

TERCERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General del Canal Judicial, de conformidad con lo señalado en el considerando II.II.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**